

UNIVERSIDAD CENTRAL

TESIS DEL DOCTORADO

CONTRIBUCION AL ESTUDIO
DE LOS DELITOS POLÍTICOS

POR

D. JOSÉ MILLARUELO DURANGO

Juez de 1.^a instancia é instrucción de Cervera del Río Alhama.



MADRID

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE GÓMEZ FUENTENEbro
Bordadores, 10

1911

2926 - leg 41 - p 12

UVA. BHSC. LEG 41-1 n°2926

UNIVERSIDAD CENTRAL

TESIS DEL DOCTORADO

CONTRIBUCION AL ESTUDIO
DE LOS DELITOS POLÍTICOS

POR

D. JOSÉ MILLARUELO DURANGO

Juez de 1.^a instancia é instrucción de Cervera del Río Alhama.



MADRID

IMPRENTA DE LOS HIJOS DE GÓMEZ FUENTENEBRÓ
Bordadores, 10

1911

UVA. BHSC. LEG 41-1 n°2926

HTCA
U/Bc LEG 41-1 n°2926

1>0 0 0 0 1 7 5 3 1 2

AL ILMO. SEÑOR
DR. D. ELÍAS ALFARO Y NAVARRO

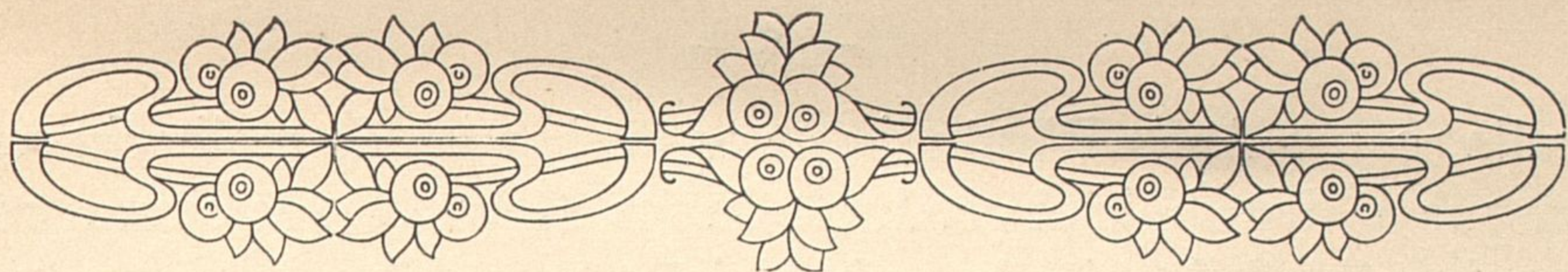
CATEDRÁTICO DE FILOSOFIA Y DERECHO EN EL INSTITUTO
DE SAN ISIDRO,

Jefe Honorario de Administración Civil, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Socio Honorario de la Filosófico-
Médica de Santo Tomás de Aquino en Roma, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la
Católica, Caballero de la Inclita Orden de San Juan de Jerusalén, etc, etc.

*En testimonio de inquebrantable sincero afecto
y profunda gratitud*

Su verdadero amigo
JOSÉ MILLARUELO DURANGO

Madrid, Enero 1911.



PRELIMINAR

Idea del Estado.

El hombre es sociable por naturaleza: pretendiendo su bien particular, necesita el concurso de los demás para satisfacer sus necesidades, y así como es impotente para realizar por sí solo su peculiar misión, es apto y no puede menos de ayudar á sus semejantes en la suya; la sociedad le es precisa é indispensable para su bienestar y su prosperidad, y en ella aparecen todos los hombres dedicando sus actividades á un destino común, el de su perfeccionamiento. De aquí que la convivencia, que la armonía social, no es mera coexistencia de individuos, sino que comprende la coordinación de los hombres entre sí, tanto para que la actividad de cada uno se desenvuelva libremente sin obstáculo en el desarrollo de la actividad de los demás, como al efecto de procurar la perfección individual mediante la combinación de las actividades individuales, desenvueltas en la más perfecta asociación. La coexistencia de estas actividades constituye el fin temporal del hombre en la sociedad, fin que llenará cumplidamente si practica esa virtud de dar á los demás lo que les corresponde, llamada por todos justicia.

La idea de justicia tiene su fundamento en el corazón del hombre, é innata le es la noción de sus deberes para con la sociedad en que vive: este es un hecho fuera de duda. Siempre encontramos la diferencia de lo debido á lo indebido, de lo justo á lo injusto; ni el criminal carece de ese sentimiento que se

halla, como decía Platón, hasta en las bandas de malhechores, ya que al distribuir el producto de sus delitos siguen cierta proporcionalidad, inspirada en justicia.

Pero el hombre, que es ser racional, y como tal no puede desprenderse del sentimiento de justicia, es libre, y abusando de su libertad, dejándose arrastrar por su pasión, puede rebelarse contra él, quebrantando su fin y faltando á sus deberes sociales.

Si el hombre viviera en el estado natural soñado por algunos filósofos; si fuera de toda sociedad y de toda relación con sus semejantes, pudiera cumplir su fin de un modo racional, estarían sometidos sus actos todos á la justicia moral: mas donde existe la sociedad aparece el hombre en sus múltiples relaciones, creando fines y medios, cumpliendo aquéllos y aplicando éstos bajo el imperio directo de una norma suprema, que ya no es aquella de la justicia moral, sino otra más amplia, más extensa la suprema de la justicia civil. Sobre ésta descansa sólidamente todo el orden social; y cuando se perturba por uno de los asociados, se dice que ha ejecutado algo injusto, se advierte también que ha cometido un acto contrario al Derecho, perjudicial á los hombres, dañoso á la vida normal del organismo político, y peligroso aun para su misma existencia.

De aquí que siendo la justicia indispensable para el orden, y siendo éste la misma armonía social, debe de prevalecer si es preciso por la fuerza puesta al servicio del Derecho, por la coacción jurídica, rechazando todo desorden: si la armonía constituye la esencia de la vida social, cuando el hombre la perturba quebrantando ciertos deberes que sirven de base á la sociedad, preciso es que ésta la mantenga por sí misma, y lógico que por su propia existencia la interese el orden general; que para mantenerle aparezca constituida como personalidad jurídica con vida propia y capacidad proporcionada, declarando, realizando el Derecho, haciéndolo cumplir á todos de modo inapelable y coactivamente, si de voluntad no se cumple.

No exige ni permite la especialidad de nuestro tema que estudiemos con detención asuntos propios del Derecho político y del Derecho natural. Bástenos indicar que existe la sociedad

y está organizada para la realización del Derecho; organización que determina un modo especial de su sér y estar distinto de como se muestra realizando otros fines de la vida, y que se la distingue, así organizada, con el nombre de Estado, precisamente por ese modo de sér ó estar, como dice el Sr. Santamaría de Paredes; bástenos indicar que en el Estado se encarna la personalidad jurídica de la sociedad; que como tal personalidad jurídica el Estado ha de tener por base una ley, orden de su vida, un derecho, determinador de su naturaleza y organización fundamental. No será concebido por todos igualmente, se discutirán sus fines, la extensión de sus atribuciones, los límites de su acción; pero si nuestro tema sólo se refiere á una forma de delincuencia por la que se ataca en su esencial constitución al Estado, si se contrae al estudio de los delitos políticos, de los que es sujeto pasivo el Estado, sólo nos interesa, sin detenernos en el examen de cuestiones tan importantes, sentar sucintamente esas ideas que fijan su carácter y demuestran de algún modo que no es un capricho, sino una necesidad, una ley de nuestro sér, para que, sirviéndonos de base, podamos comprender mejor el alcance y naturaleza de los delitos políticos.

TEORÍA RACIONAL

Diferencia entre los delitos contra la Patria y los delitos políticos.

CONCEPTO DE ESTOS ÚLTIMOS

Compréndense generalmente con esta denominación, aquellos que tienen por objeto alterar la constitución del Estado.

Borciani los distingue de los delitos contra la Patria, y es indudable que atacando ambos al Estado y aun á su existencia, se diferencian marcadamente. Los delitos contra la Patria en una ú otra forma van directamente contra la independencia del suelo en que se nace, ó que se acepta por Patria, favoreciendo á sus enemigos; contra su autonomía y personalidad en el concierto de las naciones: por eso resultan odiosos hasta para aquellos á quienes benefician, y la reclamación general lanza siempre sus anatemas contra los que favorecen de cualquier modo las armas extranjeras y pretenden arrebatár á su madre patria su soberanía. Los otros, los delincuentes políticos, atacan no más que contra el poder público de su país, contra el orden político establecido, pretendiendo derrocar las instituciones en que se funda, ó alterar la forma de gobierno por que se halla regido, empleando como medios para la realización de sus fines la ilegalidad ó la fuerza.

Estos atentados constituyen los delitos políticos: la conspiración, la insurrección, la rebelión y todos los de su especie corresponden á esta clase de delitos que hieren á la sociedad en su representación más íntima, al Estado en su misma existencia.

El Código que rige la organización del Estado no puede alterarse sino por medios legales; el poder que resiste á los su-

blevados y conspiradores, obra en virtud de la misión que tiene en defender la sociedad: todo ataque ilegal á la constitución ó las instituciones, viola á su vez el deber impuesto al hombre como miembro de esa sociedad: la intimación no puede erigirse en regla de vida ó de derecho; y en este sentido todos los derechos políticos tienen una esencia común que los ha caracterizado en todas las épocas, aun cuando su naturaleza haya variado según los tiempos y lugares y estén sometidos á éxitos y accidentes que nunca acompañan á los delitos comunes, siquiera éstos suelen cometerse con ocasión de aquéllos, al amparo de la impunidad que crea la perturbación social del delito político.

Naturaleza de los mismos en la antigüedad y en nuestros días.

Ya lo indicamos: el delito político ha existido siempre, no es nuevo; las leyes penales de los antiguos pueblos lo incluyeron en sus catálogos y lo sancionaron con penas severas; pero es indudable que las circunstancias han modificado notablemente su naturaleza en los tiempos presentes.

La historia del derecho criminal nos demuestra la gran confusión que existe en las leyes penales dictadas en las épocas de régimen monárquico-patrimonial ó absoluto, en que el Rey ó Emperador parecía personificar el Estado, atrayendo consigo la identificación entre los ataques al Soberano y los ataques contra la República ó Nación: antes puede decirse que ordinariamente no existían otros delitos políticos que los atentados contra los Príncipes, aunque tuvieran por objeto satisfacer rencores privados; alcanzando tal extensión en Roma, que llegaron de un modo inconcebible á amparar á los cortesanos y hasta á los Senadores, á los que Arcadio y Honorio consideraron como parte de su propio cuerpo.

Mas no se entienda que en las leyes penales de hoy haya descendido el atentado contra los Monarcas y sus dinastías, de la categoría de delito político; nada más lejos de esto, lo constituye cuando tiende á obtener mudanza en los gobiernos ó en

las constituciones: los delincuentes políticos de ahora no atentan contra el Rey por envidias á su persona; los detractores natos de la Monarquía podrán hasta alabar y tributar elogios á la persona del Rey y considerarle digno de estimación, sin perjuicio de que arremetan furiosos contra la institución de la Monarquía, y por lo tanto contra el Rey, en quien radica, para desarrollar sus planes y conseguir el cambio político que persiguen.

Y es que el Estado antiguo tenía su asiento en principios muy distintos de los en que se inspira el moderno, debiéndose á esta manera tan opuesta de su sér, el que antes fuera dirigido el atentado político casi siempre contra las personas y dinastías, y no contra las leyes é instituciones, como hoy sucede.

La transformación de las ideas ha dado grandes vuelos á este aspecto de delincuencia.

Lo que llama poderosamente la atención es la abundancia de delitos políticos que nuestros días presencian, la sagacidad y audacia que en su ejecución intervienen, y que esa forma de criminalidad fascine, halague y domine á muchas personas, cuya conciencia se estremecería ante la idea de participar en la comisión de un delito común. Esto sólo se explica por la transformación completa de las aspiraciones humanas, por el tránsito del socialismo más tirano al individualismo; evolución que salta á la vista considerando, aunque sea brevemente, la marcha de las ideas desde los primeros tiempos, y especialmente desde el siglo XVIII hasta los nuestros, en relación con el asunto que nos ocupa.

La antigüedad ignoraba el fin de la sociedad, porque ignoraba el fin del hombre, y ella lo negaba al mismo tiempo de una manera implícita: el hombre ha sido creado para el Estado, decía; el ciudadano ha sido hecho para la Patria. Esto era un axioma de Derecho público, aceptado tácitamente por todas las inteligencias; error monstruoso, base y fundamento de la ciudad pagana que produjo todas las iniquidades. La esclavitud fué la ley fatal de toda sociedad, que veía en la ociosidad y en

el placer el fin supremo de la vida; y he aquí por qué toda la antigüedad puso por cimiento del edificio social á la mayor parte del género humano, condenado á servir de instrumento de goce á la oligarquía dichosa de la tierra. La mujer, el niño, el pobre, el plebeyo, y hasta el extranjero, se veían privados de los derechos esenciales á la persona humana; nada más unos cuantos privilegiados gozaban de la libertad en el sentido de no estar sometidos á la esclavitud de otro hombre, pero sin que dejaran de ser esclavos del Estado, porque la libertad sólo significaba una condición civil que éste podía conceder y retirar cuando le pareciera, no un derecho político. Y no hubo pensador alguno en la antigüedad que se atreviese con sus doctrinas á reivindicar los derechos que la persona humana tenía de su misma naturaleza; antes al contrario, Platón, que habla en nombre de la filosofía, condena á muerte al niño ó niña contrahechos, y al pobre enfermo; y ve en la familia un organismo perjudicial, como sociedad privada con intereses distintos de la pública. Aristóteles considera la esclavitud como una institución justa y necesaria.

En el momento de mayor esplendor del Imperio romano, el más grande entre las sociedades paganas, alzó su voz el Cristianismo, emancipando al hombre del Estado en todo lo que se refiere á la esfera de su vida moral. Jesucristo dió la fórmula que ha de regirle en su vida ordinaria y común: «dad al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios.» Esta fórmula práctica es la sentencia de muerte del cesarismo y de todo gobierno despótico, y la constitución cristiana de los pueblos cristianos: supone la distinción de los dos elementos, el espiritual y el temporal, y al propio tiempo que reconoce el poder civil, le niega derechos en todo lo que se refiere á la vida eterna del hombre. El Cristianismo dogmatizó el deber, divinizó la abnegación, el sacrificio y la justicia; convirtió la patria potestad en deber de protección á favor del hijo; dulcificó mucho la potestad dominical, y, en fin, reconociendo la igualdad de todos los hombres por haber sido creados á imagen y semejanza de Dios, lanzó con sus doctrinas al mundo para que fuese un elemento de la nueva civilización, el individualismo desconocido en la antigua sociedad.

Los bárbaros que invadieron el Imperio romano, recogieron la jurisprudencia romana; los conquistadores impusieron á los vencidos la servidumbre real y personal, continuando durante la Edad Media sometido el hombre al interés público, que siguió dominando á la humanidad, con menosprecio de los derechos individuales.

Llegó el siglo XVI con la reforma protestante, iniciada en Alemania por Martín Lutero, y el libre examen que introdujo dió gran impulso al individualismo, conmoviendo las instituciones sociales. Según los principios racionales que la reforma proclamó, la regla de conducta había de ser tan particular y contingente, como el sujeto que la daba, y en su consecuencia la inteligencia humana, completamente libre, se imponía y venía á sustituir á la autoridad: el individuo triunfaba en absoluto sobre la tradición ó el Estado.

Dos siglos después, el libre examen de Lutero fué aplicado á la política por las escuelas revolucionarias, que entronizaron y desbordaron el individualismo por todas partes, de tal modo que no existió unidad entre ellas si no fué la del principio que á todas inspiró de defenderle, la del espíritu de reacción á los antiguos sistemas que las animó, la del carácter común que ostentaran, propagando la lucha con la sociedad; por lo demás, cada escuela combatía por su cuenta y con sus armas.

La filosofía de la revolución del siglo antepasado trajo un cambio radical en las ideas, reemplazando las antiguas, que todo lo referían al orden social, con las nuevas de independencia, libertad é igualdad de todos los hombres. Las doctrinas del renombrado publicista J. J. Rousseau, en cuyo examen no es posible que nos detengamos, dada la naturaleza de nuestro tema, tuvieron eco tan grandísimo, que se reflejaron en dos movimientos legislativos de la mayor importancia en la historia política moderna: la declaración unánime de independencia que trece Estados unidos de la América del Norte aprobaron en 4 de Julio de 1776, y la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, promulgada en 26 de Agosto de 1789 por la Asamblea nacional francesa reunida en Versalles.

No puede negarse la poderosa eficacia que han tenido, aun desacreditadas en el terreno científico, las doctrinas del filósofo

ginebrino para formar las ideas políticas predominantes en el siglo pasado y en nuestro siglo, y sus influencias en la constitución de los Estados modernos.

Estos se han propuesto limitar el poder, ya por el poder mismo, para evitar la tiranía, ya por los derechos del hombre y del ciudadano. Las Constituciones modernas no significan otra cosa que el aseguramiento del derecho de todos, la destrucción de las clases privilegiadas, la igualdad ante la ley, ante los tributos, ante los deberes de la Patria; que todos los súbditos son iguales, al revés de lo que antes sucedía, puesto que aquella distinción entre nobles y plebeyos, los unos para que fuesen pecheros y tributasen, y los otros para que disfrutasen de esos tributos, no puede subsistir, conforme al principio fundamental de las Constituciones.

Además, la afirmación de los derechos del hombre se hizo por el convencimiento de que la autoridad no debía dirigir la conducta de los súbditos, sino permitir á todos el uso de su libertad, limitándola sólo en lo que fuera preciso, para no perjudicar á los otros; porque no teniendo el Estado sustantividad propia y no siendo más que la suma de los ciudadanos, no podía tener ni ciencia ni fe, y al no tenerlas debía de considerar todas las creencias y todas las opiniones igualmente respetables, puesto que carecía de capacidad para saber en dónde estaba la verdad (1).

En una palabra: el individualismo y la filosofía desembarazaron la razón personal de las trabas que la contenían; arrojada por ésta, lejos de sí, la autoridad que la había encadenado, no puede extrañarse que cada individuo se hubiese lanzado á entender en los negocios comunes de tanto interés para el destino de toda la humanidad; y como consecuencia natural de esto, la formación de los partidos políticos que en nuestros días discuten todos los intereses y designios, convirtiendo al mundo entero en un gran campo de batalla.

De modo que en esta situación ya no han de temer los pueblos ni los Reyes el poder de un magnate ó rico-home, cuya voz movía muchedumbres de súbditos ó tributarios, llevándoles á

(1) Según opinión del Dr. Royo, en su obra *Ciencia política*, expuesta.

la guerra ó arrastrándoles acaso á que sirvieran á sus corrompidos caprichos: esta fuerza bruta ha cedido al imperio de las ideas, y las ideas promueven las revoluciones. Y si todas las ideas están en combate, sin que haya una que prevalezca sobre las demás y sirva de norma á los hombres, ¿cómo no ha de haber en las sociedades modernas muchísimos más delitos políticos que en las antiguas?

Si al lado de esos partidos convencidos de la bondad de sus ideas, que consideran ser ellos toda la sociedad, y conspiran de buena fe porque creen no poder realizar sus pensamientos con procedimientos legales, vemos esos partidos, que al nacer, sólo se propusieron resolver una cuestión puramente económica, un simple conflicto entre el capital y el trabajo, y que en virtud del gran desarrollo que han adquirido, constituyen, como el partido anarquista, un gravísimo peligro, porque aparecen organizados para la guerra y para la disolución social, ¿cómo nos ha de extrañar el diluvio de delitos políticos que nos circundan en estos días de confusión?

«La práctica demuestra con hechos que hay una propensión del espíritu nacional, no de una fracción, no de un matiz, no de un elemento de la sociedad española, á la rebeldía: que es preciso que el principio de gobierno y el respeto á la autoridad se sostenga con mano enérgica, porque ni al Gobierno, ni á los nobles ministerios de la defensa del poder social pueden ir los espíritus entecos ni las manos femeninas. La condescendencia con la amenaza, con la coacción del tumulto, con la afrenta, con el ludibrio que el poder público recibe con los ultrajes constantes en la plaza pública, fuera de toda norma política, es intolerable.»

Así se expresaba el señor Presidente del Consejo de Ministros en el Senado (1), sin duda para dar á entender que existe hoy en los ciudadanos un instinto de conspiración arraigado, y que el poder ante semejante peligro debe de ser fuerte para rechazarlo é imponer el cumplimiento de las leyes. Mas no se atribuya á la lenidad de los castigos que á esos delitos pueden aplicarse; nuestras leyes despliegan rigor para impedirlos: es la

(1) Sesión 4 Noviembre 1910.

marcha de la opinión y los sucesos los que los han creado con los caracteres que hoy revisten, si bien contribuye de modo poderoso, y es parte á que incesantemente se repitan, la confusión moral, la duda que arrastra á los hombres al formar juicio de este aspecto de la criminalidad.

Argumentos con que se pretende disculpar el delito político.

Con razón dice Borciani que después de veinte siglos de progreso, parece que no sabemos distinguir lo justo de lo injusto, lo lícito de lo ilícito en lo que con ataques al orden político se refiere.

Los revolucionarios franceses consignaron como uno de los derechos del hombre la resistencia á la opresión (1): ¿es que el ataque al orden político no merece el nombre de delito? ¿Existe acaso el derecho de insurrección? He aquí la teoría de los rebeldes y conspiradores; la de muchos hombres honrados que se dejan guiar de esos principios.

Ni la existencia ni la duración de un gobierno (dicen), revela siempre la opinión de la sociedad; posible es que ni los Cuerpos colegisladores ni el Poder ejecutivo representen el voto nacional: y sin embargo, la fuerza de ese gobierno puede acallar el grito social. ¿Qué remedio le queda á una nación en tales casos para sacudirse esos ilegales poderes?

Esta es la principal razón que invocan, deduciéndola de la soberanía nacional, entendida por soberanía de número.

Poca fuerza y valor podemos concederla si en las leyes y en la realidad vemos que el porvenir de una nación depende de sus ciudadanos en los Estados donde, como en el nuestro, la soberanía se ejerce por órganos *electivos y temporales*, puesto que el pueblo puede esperar á ejercer su derecho de soberanía y no tiene necesidad de negar su deber de obediencia. Cuando los ciudadanos piensen si es bueno ó malo un gobierno, si su gestión es acertada ó no, si es ó no patriótica, piensen también

(1) Artículo II de los 17 declarativos de los derechos individuales.

que todo ello depende de sus voluntades, porque en el régimen en que vivimos, y aun con todos esos ejemplos de falsificación del sufragio, de mixtificación de las instituciones y de inaplicación de las leyes, con todo eso, si la voluntad de los ciudadanos se afirma resueltamente, no habrá gobierno que siga otro camino que el camino recto, no habrá gobierno que sirva otros intereses que los intereses de la ley. Aun en los casos en que la insurrección (sostiene el Sr. Giner) aspira á corregir graves injusticias, lo es ella también, pues el derecho quiere ser cumplido en forma de derecho juntamente, y veda toda violencia y tiranía, así de los depositarios del poder público como las que proceden de los partidos y aun de la masa general del país. Esta ha de ser nuestra opinión al estudiar como estudiamos un asunto propio del Derecho penal.

Otro motivo se ofrece á explicar que los conspiradores defiendan su criterio acerca del delito de que tratamos. El sentimiento social, que se rebela contra los delitos comunes cuando se ha cometido un delito grave é inmoral, calla cuando el delito es político; y aun en el caso de que le acompañe la perversidad de la intención, reconoce que puede campear en el rebelde un pensamiento levantado, alguna idea generosa en favor y bien de la sociedad: y es que en la apreciación de los atentados políticos, la conciencia y la opinión común abriga una duda grande, efecto inseparable de la naturaleza de los delitos mismos. Comparemos, si no, al asesino con el jefe de una sedición, y veremos al asesino solo, aislado, en guerra abierta con la sociedad entera, que nunca aplaudirá su conducta, que jamás le proporcionará amparo ni hogar: y por el contrario, veremos al sedicioso rodeado de numerosos amigos, auxiliado, protegido en sus planes, querido por un partido que considera ser la sociedad entera, que le aplaude, le promete defensa y si sucumbe, desagraviará lealmente su memoria. Por estas razones la humanidad no considera igualmente ni confunde al criminal vulgar que ultraja la pública moralidad, con el delincuente político, cuya inmoralidad no reconoce cuando la busca en un hecho donde puede encontrar virtud, abnegación y hasta heroísmo.

Otra consideración, que diferenciando el delito político del común, halaga é induce á muchos al atentado político, es la del

éxito. Acabamos de indicar la situación del asesino; todo el éxito de su delito consistirá en ocultarlo á la sociedad, que si le descubre, ha de pedir su sangre por la que con su crimen hizo derramar, todo su éxito lo cifrará en poder escapar de las mallas de la sanción penal que le aprisiona y ha de castigar su delito, de esa justicia moral, positiva y eterna que siempre existe en los corazones de los hombres. El sedicioso lucha y delinque, por el contrario, unido á su partido, animado ante la perspectiva de una victoria, convencido de que, si triunfa, su acción será considerada meritoria y recompensada. La historia nos demuestra que así como el fracaso puede conducirle al patíbulo, el éxito quizás lo eleve á las cimas del poder. El General Pavía, disolviendo con sus tropas la Asamblea nacional el 3 de Enero de 1874, no tuvo que sentir ninguna consecuencia desagradable; Martínez Campos, que alzó el grito por don Alfonso XII el 29 de Diciembre del mismo año, fué la persona de más prestigios y quizás de más representación mientras vivió. Cuando se piensa en esto, se comprende que el sentir comúnmente abrigado por las conciencias en materia política, es tan transitorio y veleidoso, cual la forma de gobierno de que se visten las sociedades con tanta frecuencia, dejándose influir por la fortuna ó la desgracia para formar sus juicios.

El atentado político es delito.

Apuntadas estas ideas necesarias para explicar el valor que pueda concederse á los argumentos con que se pretende disculpar el delito político, llegados á este punto, brevísimas consideraciones generales serán suficientes para demostrar que todo ataque ilegal á la constitución del Estado y sus instituciones viola el deber impuesto al hombre como miembro de la sociedad, y tanto en el orden positivo como en el moral, merece justamente el calificativo de delito.

Ya hemos probado, de un modo evidente y claro, que no hay derecho á la rebelión, sobre todo en los países regidos por Gobiernos representativos; dentro de la más perfecta disciplina, circunscribiendo los ciudadanos su actuación en la vida política

y en la vida social á los límites marcados por las leyes, pueden realizar sus ideales políticos sin recurrir al alzamiento público y armado, ni á otros ilegales medios.

El poder que resiste á los sublevados y conspiradores obra en virtud de la misión que tiene de defender la sociedad, decíamos al comenzar nuestra tesis; y esa es la verdad, porque en el terreno de los principios siempre resulta que el gobierno en quien ese poder radica, tiene un palenque propio y glorioso, el palenque de la justicia y de la legalidad, donde los ciudadanos todos se encuentran garantidos contra toda clase de trope-lías; á los gobiernos les destinó la Providencia construir ó dejar duraderos monumentos de su sabiduría; los gobiernos son, en fin, lo estable, lo permanente. Las revoluciones son todo lo contrario, porque pasan; porque quiso la Providencia que destruyeran, y que, aniquilando, se envolviesen en sus propias ruinas; porque combaten en el terreno de la fuerza bruta, trastornando todas las relaciones sociales, sumiendo á los ciudadanos en todo género de peligros, produciendo la mayor confusión el mayor caos que son posibles en una sociedad constituida.

Si delinquir es abandonar, es dejar el camino recto en que el Derecho consiste, faltando á la observancia de la ley de nuestra conducta, ¿cómo no han de merecer en el orden moral la calificación de delincuentes los que tantos daños causan atacando de hecho la constitución de un Estado?

Queremos suponer que en el conspirador puede campear algún pensamiento levantado, pero no podemos dispensarle de las responsabilidades que contrae con la ejecución de un delito cuya gravedad y alcance pudo prever, y, por lo tanto, no cabe duda que, al lado de sus buenos propósitos, se descubre la perversidad de su intención, la inmoralidad de sus actos. Los conspiradores más desinteresados no se sublevan para matar, incendiar y atropellar, sino para conmover y destruir en cierto sentido el orden público, y conseguir así sus fines: y, sin embargo, matan, incendian y atropellan los derechos más respetables, si lo creen preciso para asegurarlos con éxito.

Coloquemos al lado de estos conspiradores otros oscuros y ruines que trastornan el orden social, guiados por la ambición

de conseguir el poder á todo trance, y por cualquier medio, para reducirlo á la satisfacción de sus raquícos intereses personales, con sacrificio del público interés: ¿qué juicio nos van á merecer esos conspiradores que quizá cubriendo sus miserables pasiones con la máscara del patriotismo, aparentando dirigir su acción al aseguramiento de la justicia en sus pueblos, perturban el público bienestar y realizan todas las injusticias que puedan imaginarse?

Por último, vemos en la historia de las revoluciones, individuos del Ejército, de ese organismo que es y representa la fuerza inteligente, moral y jurídica, puesta al servicio del bien y de la justicia, del progreso y de la armonía de clases, de la verdadera libertad indispensable del orden, de todo, en suma, lo que constituye la vida civilizada de las naciones, que ya por cobardía, ya por insubordinación, ó ya por indisciplina, han vuelto contra su Rey y contra la Constitución del Estado, las armas que habían recibido para defenderlos, dando un espectáculo degradante, faltando á la santidad del juramento, para representar el papel de soldadesca. Estos también cometen un delito castigado en los Códigos de todos los Ejércitos y de todos los países, cuya gravedad, en el orden moral, bien se nos alcanza.

Penas que deben de sancionar los delitos políticos.

Luego si el delito político es un mal que la razón concibe, la sociedad que lo sufre, los poderes del Estado, en su representación, deben de imponer, al que lo haya ejecutado, otro mal que se derive de la gravedad de la acción que lo constituya; porque «mal por mal es la ley de nuestra naturaleza y la garantía de las sociedades humanas.» No es posible proclamar la impunidad de los delitos políticos, pero es preciso, para que la justicia se realice, que las penas que los castiguen guarden analogía y sean proporcionadas en relación con el hecho que sancionan.

Las razones sucintamente expuestas, los argumentos con que se pretende disculpar el delito político y demostrar que no lo es, que cae fuera del derecho penal, no justificarán la inocencia del

que lo ejecuta; pero no carecen de importancia y deben de estimarse para la calificación de este aspecto del mal y en la aplicación de las penas consiguientes. De ellas se deduce que no puede igualarse la acción criminosa de un delito político, con la de los delitos comunes: atribúyanse á un delito político todos los caracteres de gravedad que puedan imaginarse; y, sin embargo, no podemos defender como justa contra ellos la pena de muerte ú otra de extremada dureza: el voto unánime de las conciencias, al no convenir en la inmoralidad del acto y en el peligro social, la rechaza como injusta: el sentimiento social duda; donde hay duda hay crueldad, y donde hay crueldad hay injusticia en la justicia positiva que la aplica.

Ya que no sea justo, dirán los partidarios de castigar severamente los delitos políticos, ¿será necesario al menos para asegurar sólidamente la existencia de la sociedad? Nó: tampoco es necesaria. Hubo un tiempo, es verdad, en que al Gobierno le era necesario imponer la pena de muerte á los que contra él atentaban; el poder se hallaba abandonado, sólo, sin recursos ni fuerzas; tenía una existencia poco escudada; érale necesario asegurarla por leyes terribles que la protegieran; el cadalso político fué legitimado por la necesidad, y así la sociedad respetó el poder. Cambió la faz del mundo; la asociación revistió al poder de fuerza; le dió un Gobierno fuerte, una Policía encargada de prevenir los delitos, una Administración de justicia que los reprimiera, un Ejército, garantía de las leyes; y suficientes son estos medios que la sociedad dió al Gobierno para asegurar su poder. En nuestros días no lo afianzará cortando las cabezas de sus enemigos; los enemigos de los Gobiernos son los partidos que se disputan el mando, y los partidos no tienen su existencia en la cabeza de los individuos que los forman: las derribará el Gobierno; pero de cada una brotarán otras muchas que la sustituyan: de donde se deduce que la pena de muerte, especialmente, y las de excesiva severidad, son, además de innecesarias, de todo punto dañosas al Gobierno que las aplica.

Resérvese á los delitos políticos otros castigos que guarden analogía con los hechos que sancionan: desde la cárcel hasta la prisión perpetua, que prive de la libertad al desgraciado que de ella abusó; trasládesele al otro lado de los mares, separán-

dole del país que quería trastornar, para que se tranquilice la alarma pública con el alejamiento de los que la causaron; castígueseles, en fin, sin confundirlos con los delincuentes comunes, no se les imponga una pena humillante y afrentosa, teniendo presente no han demostrado depravación con sus actos, y ábranse para ellos las puertas de un perdón que hasta borre las huellas de sus delitos cuando en determinados casos sea conveniente.

Una excepción hemos de establecer para los que conspiran y se sublevan vistiendo el uniforme militar. Si el orden es indispensable y preciso para el disfrute de la libertad, y «el Ejército es órgano material para el restablecimiento del derecho perturbado, y salvaguardia del orden público en el interior» (1), la disciplina que lo rija debe ser tan severa que guarde relación con la suma de libertades de que disfrutaban los pueblos: el militar recibe las armas para ser brazo del poder, no para atacarlo; de aquí que el militar rebelde ejecuta un delito tan grave, que hiere al Ejército en sus más hondas raíces. La criminalidad de las acciones en la milicia no se mide sólo por los motivos que la producen, sino por lo grave de sus consecuencias; el culpable no ha podido desconocerlas, no ha podido engañarse acerca de la extensión de su delito; sabe los intereses que compromete; sabe las penas que le amenazan (2), y ya conoce lo bastante la responsabilidad de sus actos para podérselas imponer.

Por eso creemos indispensable que en las leyes del Ejército se conceda cierta latitud á las penas severísimas, incluso á la de muerte, para aplicarlas á los militares rebeldes: poco práctico sería desterrarlos, porque los medios de mortificación que se funden en cambios de lugares, traslaciones de domicilio, separación de la familia y desprendimiento de afectos arraigados, no pueden aplicarse al militar que en tiempo de guerra hasta preferibles le son á los riesgos y fatigas que les acompañan. No serán del todo justas tan duras penas, pero en el orden militar

(1) Este es el concepto que viene á dar su ley constitutiva del año 1878.

(2) En España se promulga al militar la ley de un modo especial. (Artículo 207 del Código militar.)

tienen por objeto principal, prevenir ó detener el mal por medio del escarmiento, y fuerza es que los principios de justicia callen. El militar rebelde, por su infidelidad al juramento prestado al ingresar en el Ejército, es castigado para *ejemplo* de los demás: algunos calificarán de grosero este concepto de la pena militar; pero si sirve para hacer del valor, del honor, y de la disciplina un culto, preciso será desechar escrúpulos de escuela y rendirse ante la realidad.

La circunstancia de ejecutarse el delito político por muchos, ¿influye en la rebaja ó modificación de las penas?

Algunos delitos políticos por su naturaleza requieren una numerosa concurrencia, y no pueden verificarse, ni aun intentarse, sin haber arrastrado á muchos infelices ó á muchos perdidos, con el cebo de su esperanza: ¿ha de influir esta circunstancia en la modificación de las penas establecidas?

«Cuando todos pecan, no se castiga á ninguno; los delitos colectivos no comprometen á nadie» (1): ideas son éstas que se hallan latentes en las conciencias de todos; y sin embargo, no son ideas de justicia ni de paz social.

Una citación previa, ó un hecho dado, reúne á un cierto número de personas en un cierto sitio; la curiosidad ó la imitación acrecen al concurso; la comunicación de las ideas hace que se forme una opinión común más ó menos indeterminada; de pronto una voz, un discurso, un acto que refleja la idea dominante y condensa las aspiraciones de los más decididos sediciosos, convierte á esa muchedumbre en muchedumbre activa, poniéndose á su frente los que han dirigido la palabra, los que hicieron la citación, ó los que son declarados por los oradores ó la opinión común como jefes ó representantes de la acción colectiva.

(1) Frases de Tácito y Napoleón respectivamente, citadas por Escipión Sighele en su obra *La muchedumbre delincuente*.

El número de los reunidos les da audacia para todo; llegan á la realización de lo que se propusieron, sin que hallen obstáculo en la protección social, ya por lo imprevisto del caso, ya por la tolerancia de los movimientos de la opinión pública; y raras veces el castigo ha sucedido al delito, por lo que las muchedumbres sediciosas tienen conciencia de la impunidad de sus actos.

¿Es justo que no haya sanción penal para estos delitos? Indudablemente que no; y fácil sería determinar quiénes fueron los promovedores, quiénes los que con su palabra ó con sus actos movieron á las masas, y quiénes los ejecutores de la voluntad criminal colectiva.

Sin embargo, parece que los legisladores, ya por prudencia, ya por razones de utilidad ó quizás por sentimientos humanitarios, han tenido en cuenta la circunstancia del número para rebajar ó modificar la pena. A pesar de que la ley penal, promulgada con fuerza de obligar—cuya ignorancia no excusa su cumplimiento,—establece la ilicitud de esos hechos y amenaza á los que se propongan ejecutarlos con las penas que señala, parece que la autoridad, antes de emplear la fuerza pública, tiene el deber moral de intimar á los sublevados para que desistan de proseguir sus delitos: los rebeldes y sediciosos habrán cometido actos constitutivos de rebelión y sedición, y sin embargo, «si se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores, y á los demás culpables se les rebajará considerablemente» (1).

Claro es que, si á pesar de las intimaciones hechas por la autoridad hubiere sublevados que insistan en permanecer en el lugar de los sucesos, sobre ellos recaerá la represión de la fuerza pública, vendrán á sufrir los efectos de su desobediencia, sobre todo los que, sin limitarse á permanecer pasivos, hostilicen las fuerzas del Gobierno, y si son detenidos recibirán de los Tribunales el castigo de su inobediencia, ó de los actos especiales de hostilidad que hubieren realizado.

(1) Art. 258 del Código penal y art. 239 del de Justicia militar.

Estudio del Derecho positivo.

Los principios jurídicos han sido hasta este momento el único fundamento de nuestras observaciones acerca de la naturaleza, origen de los delitos políticos y legitimidad de sus castigos. Mas el Derecho necesita determinarse en reglas concretas de conducta para adaptarlo á la vida social en cada momento histórico y en cada pueblo; y en este sentir, consideramos muy conveniente, para completar el estudio de nuestro tema, examinar, siquiera sea sucinta y brevemente, las disposiciones que se han dado y rigen en nuestra patria para prevenir y reprimir los delitos aludidos.

Estos se hallan comprendidos en el tít. II, en los tres primeros capítulos del tít. III, libro II del Código penal, y en el tít. IV, cap. I del de Justicia militar: á tales disposiciones vamos á referirnos principalmente.

*
* *

A. El delito de lesa Majestad es el primero de los que el Código enumera contra la Constitución. Con anterioridad al año 1870, estaba comprendido, y no sin fundamento, entre los delitos contra la seguridad interior del Estado, y es lo cierto que si ataca á la Constitución, compromete también gravemente dicha seguridad y la vida misma del Estado.

En la antigüedad, las leyes romanas llamaron delito de lesa Majestad, intentar privar del trono al Emperador, hablar contra sus ministros ó consejeros, profanar sus estatuas, y otros conceptos análogos: las penas eran de las más crueles é infamantes para el culpable y sus descendientes. Hoy ha quedado reducido su carácter á sus verdaderos límites en los Códigos modernos.

Según el nuestro, consiste en el atentado, la videncia, en una ú otra forma, ó la injuria contra la persona del Monarca; y á diferencia del Código anterior de 1850, que colocaba bajo las sanciones de este delito al padre ó madre del Rey, Reina viuda

ó Infantes de España, hoy, con mayor sentido jurídico, político y penal, sólo se comete contra el Monarca, su consorte, el inmediato sucesor á la corona, ó el Regente del Reino.

Las penas aplicables son: desde la de muerte, reservada para las más graves manifestaciones del delito de lesa Majestad, hasta la de arresto mayor, en ciertos casos, para la injuria leve al Rey, fuera de su presencia, y no siendo por escrito ni con publicidad. La razón de que la escala de penas aplicables sea la de reclusiones y prisiones, consiste en que el culpable de este delito suele incurrir en él, más que por natural perversidad, por extravíos ó arrebatos de ideas políticas exaltadas; pero como el daño ó trascendencia del hecho puede ser tanta, cabe llegar á la pena de muerte en el homicidio consumado ó frustrado y en la tentativa de este delito contra la persona del Monarca.

*
* *

B. Las disposiciones del Código penal relativas á los delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros, tienen por objeto en concreto: evitar el fácil abuso del poder en los Ministros, Autoridades y funcionarios para coartar á las Cortes su derecho á nombrar tutor del Rey ó elegir Regente del reino, ó para negar su obediencia á la Regencia después de haber jurado la Constitución; obligar á los Ministros, bajo sanción penal, á cumplir los preceptos constitucionales relativos á la convocatoria, reunión simultánea, suspensión y disolución de las Cámaras legislativas ante el respeto que debe de merecerles el régimen constitucional del país, y la necesidad de hacer efectivo el principio de responsabilidad frente al carácter sagrado é inviolable del Rey; y reprimir las demasías de los ciudadanos que intentan privar á las Cortes ó al Consejo de Ministros, de las facultades que les concede la Constitución de la Monarquía, les impidan el libre ejercicio de las mismas, ó les injurien.

Todos estos delitos son siempre graves: atacan al poder legislativo y ejecutivo del Estado, destruyendo la base en que descansa el orden político, anulando la representación nacional ó la virtualidad de la iniciativa ministerial, ó arrancándoles decisio-

nes por medio de la intimidación y de la fuerza, y pueden ser muchas veces precursores de la rebelión.

Las penas aplicables son las de relegación, confinamiento y destierro, en perfecta relación con el carácter de estos delitos.

* * *

C. También constituyen delitos contra la Constitución los cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales que la misma garantiza.

Aunque los derechos individuales se hayan llamado impropiamente absolutos é ilegislables, los de cada individuo están limitados por los de los demás y por los del Estado. Por esto ha sido preciso garantizar el buen ejercicio de los derechos individuales con sanciones del Código penal, toda vez que reunirse pacíficamente, asociarse para los distintos fines de la vida, emitir libremente las ideas y dirigir peticiones, son cosas en sí buenas, que pueden en su desarrollo desvirtuarse. Claro es que la penalidad consistente, según los casos, en prisión correccional, arresto y multa, varía en su índole y extensión, según el culpable haya intervenido en la manifestación ó forme parte de la asociación en uno ú otro concepto.

Es evidente que si el particular puede delinquir abusando de los derechos individuales, el funcionario, cuando por mal entendido celo, error inexcusable ó malicia, perturba el legítimo ejercicio de tales derechos, delinque también. Esta compensación, impuesta por la justicia, no podía ser extraña al Código penal de un país constitucionalmente regido. Las penas de inhabilitación, suspensión y multa, y las de confinamiento y destierro para los funcionarios que cometen tales infracciones, guardan perfecta armonía con los delitos á que se aplican, imponiéndose rara vez la de prisión, y hasta la de reclusión temporal, tratándose de los graves abusos que pueden cometerse en las detenciones arbitrarias por largos plazos, é incurriendo además el funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente á pena personal, y lo ejecutare, en la misma pena que ese castigo represente, y en la inferior si no hubiere tenido efecto, por causa independiente de su voluntad.

D. El Código sanciona como delitos contra la Constitución los que van contra el libre ejercicio de los cultos, llamados antes de 1870, contra la Religión. Establecida la libertad de cultos en la Constitución de 1869, las disposiciones del Código penal vigente en esta materia, y hasta la denominación que se da á tales delitos, responde á los principios de aquella Constitución, y no á los de la actual, pues ésta, en su art. 11, si bien declara que nadie será molestado en el territorio español por sus ideas religiosas ni por el ejercicio de su culto, no permite otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado, que es la católica, cuyo culto y ministros se obliga á mantener la nación. Las reglas universales de la moral y del derecho, y el art. 11 de la Constitución, son, por lo tanto, la norma á que ha de sujetarse la interpretación del Código penal en estos delitos.

* * *

E. Los que atacan la forma de gobierno, que evidentemente lo son contra la Constitución, pertenecen por esencia á la categoría de delitos políticos.

Según nuestro Código, cometen tales delitos los que ejecutan actos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de estos objetos: reemplazar al Gobierno monárquico constitucional por otro absoluto ó republicano; despojar á los Cuerpos colegisladores, al Rey ó á la Regencia, de sus prerrogativas constitucionales; variar el orden legítimo de sucesión á la corona, y privar al padre ó madre del Rey, ó en su defecto al Consejo de Ministros, del gobierno provisional cuando el Monarca se incapacitare, ó vacare la corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor. El empleo de la fuerza ó de la vía no legal para dichos fines caracteriza este delito en su aspecto más grave: la fuerza á que se refiere la ley es el alzamiento público en armas y hostil, y sólo cuando se realiza en estos términos el delito, se imponen, ya sean los culpables principales autores, tengan mando subalterno, causen estragos ó resulten meros ejecutores, penas desde la muerte á la de prisión mayor, de la cual no puede excederse cuando no hay alzamiento en armas, sino empleo de vías no legales; castigán-

dose con penas de destierro é inhabilitación la provocación á este delito en reuniones públicas, y el hecho de que un funcionario dé cumplimiento á un mandato de orden del Rey, dictada como tal, sin la firma del ministro responsable.



F. La rebelión es un delito de grandes analogías con los que el Código llama delitos contra la forma de gobierno, que acabamos de examinar. Hay hechos en que resulta muy difícil diferenciar en cuál de los dos grupos están comprendidos. La rebelión, como el delito contra la forma de gobierno, es un alzamiento público y en abierta hostilidad en la mayor parte de los casos, si bien uno y otro puede cometerse sin alzamiento en armas: las penas respectivas son semejantes. En esencia, parece que el legislador ve en el delito contra la forma de gobierno un fin más político, de ataque más directo al sistema constitucional; y en la rebelión un atentado más exclusivo y directo á los organismos ó personas en que el sistema encarna: por ejemplo, variar el orden de sucesión á la corona, es un delito contra la forma de gobierno; destronar al Rey, lo es de rebelión.

En la aplicación práctica de la ley, lo único que se observa es que en aquél no se pena especialmente, como en la rebelión, la conspiración y la proposición; y que en cada caso hay que puntualizar, dentro del texto legal, el objeto concreto que el alzamiento se propuso, para definirlo como delito de una ó de otra clase, contando con los puntos de analogía que entre los respectivos articulados hay. Parece que el Código, ante la gravedad y trascendencia de estos delitos, ha querido numerarlos en distintos títulos y capítulos para que ningún hecho que pueda envolver ese género de delincuencia escape á la previsión del legislador.

Son fines punibles del delito de rebelión, ya medie alzamiento y hostilidad, ya astucia ó cualquier otro medio de ejecución, según el Código: destronar al Rey ó ejercer violencia sobre su voluntad y libertad; impedir la celebración de las elecciones para diputados á Cortes ó senadores, ó la deliberación de las Cámaras; imponerlas alguna resolución, coartarlas su

derecho á elegir tutor del Rey menor ó nombrar la Regencia, y disolverlas; ejercer por sí ó despojar á los Ministros de sus facultades constitucionales, y sustraer el reino ó parte de él, ó cualquier clase de fuerza armada, de la obediencia del supremo Gobierno.

Habiéndose suscitado en algunas regiones de España, acentuado movimiento separatista, se dictó la ley de 1.º de Enero de 1900, para comprender también como reos del delito de rebelión á los que atacaren la independencia ó integridad del territorio patrio, que debe estar sometido á la misma ley constitucional y á una misma representación nacional.

Se concurre á la ejecución del delito de rebelión, mediante la inducción que la promueva y sostenga como caudillos principales, ejerciendo mando subalterno, y siendo mero ejecutor, variando la penalidad, según estas intervenciones, desde la de muerte á la de prisión mayor.

*
* *

G. El delito de rebelión militar, en esencia, no es distinto del de rebelión, previsto por el Código penal ordinario: hay en ambos la misma materia penal, porque los propósitos ó fines del culpable son idénticos.

El Código de Justicia militar vigente, recopilando sin duda disposiciones de la ley de Orden público y Reales órdenes importantes del Ministerio de Gracia y Justicia, dictadas para procurar el deslinde de las jurisdicciones ordinaria y militar en el delito que nos ocupa, empieza por declarar que son reos del mismo, y responden de él ante la jurisdicción de Guerra, los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos colegisladores ó el Gobierno legítimo; con lo cual el concepto no difiere del contenido en la Ley común; porque ésta se refiere, como hemos visto, á los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad para lograr los mismos fines.

Pero es militar la rebelión cuando esté mandada por militares, ó el movimiento se inicie, sostenga ó auxilie por fuerzas del Ejército, formen los rebeldes partida militarmente organiza-

zada de diez ó más individuos, ó en menor número, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas que se propongan el mismo fin, ú hostilicen á las fuerzas del Ejército antes ó después de declarado el estado de guerra.

Dentro de este concepto, raro será el delito de rebelión que tenga alguna trascendencia como tal, y no resulte sometido á la jurisdicción de Guerra, porque las circunstancias que le dan carácter militar son las que casi siempre constituyen la naturaleza propia del delito. Basta que el que mande á los rebeldes pertenezca al Ejército, que haya partida de diez (que se considerará militar en cuanto aparezca en ella alguna reglamentación, principio de jerarquía ó de subordinación), ó que se realice el menor acto de hostilidad á la fuerza del Ejército, para que la rebelión sea militar. Los medios de ejecución del delito son, pues, los que fijan la competencia en él de los Tribunales de guerra; algo que no afecta á la índole del mismo, ni á los propósitos del agente, sino á la intensidad ó trascendencia del hecho por circunstancias accidentales á su naturaleza.

Las penas de delito de rebelión militar guardan relación perfecta con las que señala el Código común, si bien puede llegarse á imponer la de muerte como pena única, dada la mayor gravedad del delito; castigándose también especialmente la conspiración y proposición: y es que éste no varía en su índole política, ya sea la rebelión común ó militar.

Responden en un concepto el jefe del movimiento organizado, y los que manden las unidades ó grupos que se formen en él: en otro concepto responden los meros ejecutores, los que se adhieran en cualquiera forma á la rebelión y los empleados que, valiéndose de su servicio oficial, traten de favorecerla.

Existe una disposición en el Código militar, contenida también en el Código penal casi en los mismos términos, por la que las penas aplicables á los delitos comunes cometidos en la rebelión ó con motivo de ella, son las que correspondan de conformidad con las leyes, independientemente del delito de rebelión; entendiéndose que cuando no se descubre á los autores de aquéllos, son penados como tales los jefes de la rebelión, pero siempre que estuvieran á las inmediatas órdenes de los mismos los rebeldes que los cometan. Esta disposición obedē-

ce á buenos principios penales; tiende á que no se confunda nunca la delincuencia propiamente política con la criminalidad común, evitando á la vez que la rebelión se convierta en escudo de impunidad para los delitos que sin relación alguna con los fines de los rebeldes, reconozcan por impulso resentimientos, venganzas, lucros ó pasiones que en nada afectan á las ideas políticas.

No todos los delitos comunes cometidos con ocasión de la rebelión, se penan, sin embargo, en esa forma, porque los de incendio y saqueo, tan frecuentes en las rebeliones de Cuba, fueron considerados, según jurisprudencia constante, como circunstancias agravantes de la rebelión misma, y muchas sustracciones de caudales del Estado, realizadas por los militares con el propósito exclusivo de favorecer la ejecución del delito de rebelión ó asegurar sus resultados, no han sido apreciadas como materia penal distinta de dicha rebelión. Es preciso que los delitos comunes sean absolutamente ajenos á los fines de la rebelión, y necesarios para su consecución, y que obedezcan á impulsos diversos de los que inspiran á los rebeldes, demostrando otra perversidad.

Este mismo precepto existe en el Código penal común, con relación al delito de sedición.

*
* *

H. La sedición, por último, alzamiento público y tumultuario, para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales alguno de los fines que la ley señala, constituye un delito que guarda ciertas analogías con el de rebelión, porque ambos atacan evidentemente el orden público y afectan á la seguridad del Estado, y, sin embargo, se diferencian radicalmente de éste. La rebelión ataca á los organismos ó personas en que el sistema constitucional encarna; la sedición atenta contra las Autoridades del Gobierno ó sus disposiciones, y aun contra los particulares con un objeto político ó social; el fin de los culpables y el contenido de ambos delitos, son completamente distintos.

No nos hemos de ocupar del delito de sedición militar, ex-

traño á nuestro tema, ya que por su naturaleza y alcance es esencialmente militar y no político.

En resumen: el delito de sedición y los de rebelión, sean común ó militar, ya se cometa por militares ó paisanos, va contra las instituciones del Estado, infringiendo leyes políticas, y en este sentido siempre son delitos políticos, si los actos punibles han de caracterizarse por su finalidad.

*
* *

I. Las leyes de Orden público han nacido bajo el régimen de las monarquías constitucionales. Los poderes absolutos no las necesitan; viven en estado constante de prevención ó alarma, y no regulan en sus disposiciones el libre ejercicio de los derechos individuales. Pero cuando éstos se reconocen como un adelanto político de la época, entonces el abuso de tales derechos puede llegar á perturbaciones del orden jurídico, que infiriendo daño á los intereses públicos, exijan por parte del Estado, ó facultades extraordinarias en las Autoridades que representan su acción, ó procedimientos más rápidos y eficaces, ó, en último término, mayor severidad en la represión. Esta es la razón y la necesidad de la ley de Orden público.

Es la vigente de 23 de Abril de 1870, tan aclarada y derogada por disposiciones posteriores, tan modificada de hecho por las innovaciones introducidas desde aquella fecha en las leyes procesales y penales comunes y militares, que hace tiempo reclama inexcusable reforma.

La ley orgánica del Poder judicial, la de Enjuiciamiento criminal, la del Jurado y el Código de Justicia militar, son hoy las disposiciones que rigen en los estados de prevención y alarma y en los de guerra, en todo lo que afecta á competencia de delitos, jueces y tribunales que han de conocer de los mismos, y procedimientos aplicables.

En tal concepto, de los dos objetos que á la ley de Orden público asigna á la misma en su art. 2.º, ó sea las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el Orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución y contra la se-

guridad interior y exterior del Estado, por una parte, y la competencia de los jueces y tribunales en las causas criminales que se formen para perseguir estos delitos, por otra, puede decirse que el único que subsiste hoy regulado, según la citada ley hasta su art. 42, es el primero de los citados objetos, ó sea la determinación de esas facultades gubernativas extraordinarias. Todo lo demás y aun bastantes de los artículos mencionados que se refieren á ciertos Consejos de guerra especiales, está derogado.

La ley de Orden público dice, en su artículo primero, que sus disposiciones se aplicarán cuando sea promulgada la ley de suspensión de garantías á que se refiere hoy la Constitución en su art. 17. Pero hay que advertir que las instrucciones del 19 de Julio de 1870, interpretando la ley de Orden público, previenen que el artículo primero de la misma se refiere á aquellas de sus disposiciones cuya aplicación sea contraria á la Constitución; pero que para la resignación del mando de la Autoridad civil en la militar, y para que ésta pueda asumirlo por sí sin dicha resignación, no es necesaria la previa suspensión de garantías, la cual es precisa sólo para ejercer las facultades extraordinarias que se conceden á las Autoridades y que hacen referencia á las garantías suspendidas.

Tanto es así, que en la práctica la mayor parte de las veces se declara rápida y provisionalmente el estado de guerra, porque los Gobiernos retrasan por consideraciones políticas la suspensión de garantías, y cuando la decretan como necesaria, es ya ineludible el mando de la Autoridad militar que se anticipa á dicha suspensión.

Publicada la citada ley de suspensión de garantías, se considera por este solo hecho declarado el estado de prevención y alarma, y desde entonces la Autoridad civil, ó la militar en su caso, pueden adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe conveniente para asegurar el orden público, y que la ley de este nombre consigna.

El estado de guerra es también materia de la referida ley, y en ella se expresan las tres formas de declararlo, si bien por disposiciones posteriores se ha sentado el principio general de que, cuando los amotinados hostilicen á las fuerzas del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por

requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego, siendo al parecer este otro medio de llegar al estado de guerra de un modo imprevisto y por exigirlo circunstancias apremiantes.

Muchos han sido los precedentes de la ley de Orden público, desde que las Ordenanzas de Carlos III consignaron la facultad en las Autoridades militares de dictar bandos, si bien dicha facultad se refería á los Generales en Jefe del Ejército en operaciones. Disposiciones posteriores han sido las que han otorgado esa facultad á las Autoridades militares con mando en los territorios declarados en estado de guerra.

En 25 de Abril de 1821 se dictó una ley para las causas que se formasen por conspiración ó maquinaciones directas contra la Constitución ó contra la persona del Rey, y las que se siguieran contra los salteadores de caminos y ladrones en cuadrilla; ley que es considerada como precedente legislativo de la de Orden público, por la competencia que atribuía en muchos casos á las Autoridades militares.

En 1855 y en 1857 dictáronse las instrucciones á que habían de atenerse las Autoridades civiles y militares siempre que se alterase el orden ó hubiese motivos fundados para temer su alteración.

Así se llegó á la ley de 1870, que en concreto acabamos de examinar.

Dedúcese de lo expuesto que las dos ideas que informan la vigente ley de Orden público, reprimir fuerte y severamente ciertos delitos que comprometen la tranquilidad del Estado, y conceder á las Autoridades civiles y militares facultades extraordinarias en estados excepcionales, se han ido desenvolviendo paralelamente, pero con independencia en los precedentes legislativos enumerados del pasado siglo.

El reconocimiento de las libertades ciudadanas establecidas ampliamente por nuestra Constitución, se convierte en ciertos casos en un obstáculo que impide á la Autoridad el ejercicio de su función social de mantener el orden; siempre es difícil dar libertad cerrando las puertas á todo abuso, armonizar la liber-

tad con el deber y con el orden; para vencer esta dificultad y atender aquella extraordinaria exigencia del interés público, se limitan los derechos particulares, se suspende transitoria y accidentalmente la normalidad jurídica con objeto de restablecerla en cuanto se restablezca la normalidad social, y con ella el imperio de la Constitución. Este es el fin á que van encaminados los preceptos de nuestras leyes positivas, que acabamos de examinar; realizar el ideal del Derecho, hacer prevalecer el reinado del orden por la libertad, y de la libertad por el orden, que es la misión de nuestros tiempos y la empresa que el porvenir nos depara.

HE DICHO.

Cervera del Río Alhama para Madrid á 7 de Diciembre de 1911.

José Millanuelo.

Verificado el ejercicio del grado de Doctor en Derecho el día 14 de Enero de 1911, obtuvo la calificación de **Sobresaliente**.

Constituyeron el Tribunal los **Sres. D. José M.^a Valdés Rubio, PRESIDENTE; D. Ismael Calvo Madroño, D. Javier Jiménez y Pérez de Vargas, Marqués de la Merced, D. Lorenzo Moret Remisa, VOCALES, y D. Manuel Martín-Veña, VOCAL SECRETARIO.**

